

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.**EXPOSICIÓN**

Señora: Por consecuencia de las reformas que introdujo en la organización de este Ministerio el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar tiene hoy encomendado el despacho de los expedientes de Montepío y de toda clase de pensiones; pero como la experiencia ha venido á demostrar que del ejercicio de esta atribución se derivan ciertas dificultades y se originan algunas complicaciones en el curso y resolución de los mencionados asuntos, no parece conveniente continúe semejante procedimiento, máxime teniendo en cuenta la ineficacia de varias medidas parciales adoptadas para perfeccionarlo.

Con efecto: debiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina entender en los indicados expedientes y consultar su resolución, el Presidente de aquel alto Cuerpo, que es á la vez Director general del Cuerpo Jurídico militar, según el artículo 24 de la ley constitutiva del Ejército, está llamado á volver más tarde como tal Director sobre los acuerdos que ha contribuido á dictar en su calidad de Presidente del Consejo; de donde resulta, que llevando necesariamente, y por punto general, prejuzgada la solución de los asuntos discutidos en el mismo, no cabe suponerle con la independencia de criterio indispensable para apreciar de una manera imparcial el acierto del enunciado alto Cuerpo, mucho más tratándose de negocios que, por su índole especial, se prestan frecuentemente á dudas relacionadas con la interpretación de las leyes ó reglamentos, y que

para resolverlas en justicia, se hace preciso, á veces, consultar al Consejo de Estado, sometiendo el expediente á nuevos trámites después del informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Casos prácticos podrían citarse en demostración de los inconvenientes que ofrece la manifiesta incompatibilidad del Presidente del Consejo para ejercer como tal y entender al propio tiempo, como Director del Cuerpo Jurídico, en el despacho de los aludidos asuntos, inconvenientes que es ya de todo punto necesario evitar, á cuyo fin, y considerando que la referida incompatibilidad se deriva exclusivamente de la organización que hoy tiene la Dirección general expresada por razón de los asuntos que le están encomendados, cree el Ministro que suscribe, que sin acudir á las reformas de carácter fundamental, y solamente restableciendo, con ligeras variantes, las prescripciones del Real decreto orgánico de aquella dependencia, fecha 6 de Diciembre de 1878, respetando el precepto contenido en la ley constitutiva que atribuye al Presidente del Consejo el cargo de Director general del Cuerpo Jurídico, y disponiendo que en la Subsecretaría de este Ministerio se tramite y despache todo lo concerniente al Montepío y demás pensiones, podrán remediarse en absoluto las dificultades de que se ha hecho mérito.

Esta modificación, por lo demás, podrá llevarse á cabo sin aumento alguno de gastos, puesto que el ocasionado por el mayor personal necesario en dicha Subsecretaría para el desempeño de los nuevos asuntos en que habrá de entender, se compensará con igual economía obtenida en la Dirección general del Cuerpo Jurídico por la supresión de su actual Secretaría, cuyas funciones pueden encomendarse sin dificultad á la del Consejo Supremo, como así venia sucediendo hasta la publicación del decreto de 29 de Octubre de 1883;

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Dirección general del Cuerpo Jurídico Militar, quedando, por tanto, derogados el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, en cuanto se relaciona con la indicada dependencia, y el de 30 de Septiembre de 1886.

Art. 2.º El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo al art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, continúa siendo Director del Cuerpo Jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, el del Consejo Supremo, siempre que sea Brigadier de Ejército; pero cuando pertenezca á la Armada, por virtud de lo prevenido en el art. 65 de la ley orgánica de Tribunales de 10 de Marzo de 1884, ejercerá el cargo de Secretario de la expresada Dirección el Coronel Oficial mayor del referido alto Cuerpo; y en todos casos este Secretario será auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del Consejo que sean necesarios.

Art. 4.º El Director general del Cuerpo Jurídico militar oirá al Consejo Supremo, ó á una Comisión de éste, en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que considere conveniente.

Art. 5.º Todos los que no se refieran al personal del Cuerpo Jurídico, y que hoy se hallan encomendados á la Dirección general del mismo, pasarán para su tramitación y despacho á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, compensándose el mayor gasto que por este motivo se origine en el art. 2.º, cap. 1.º del presupuesto de dicho departamento, con la economía que se obtiene por igual causa en el tercero del mismo capítulo.

Art. 6.º Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra

dictará cuantas disposiciones crea necesarias, quedando autorizado para organizar la Subsecretaría de su departamento en la forma que conceptúe más conveniente al servicio dentro de los créditos del presupuesto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—**María Cristina.**—
El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Muñoz Orea contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado provincial por el distrito de Ciudad Rodrigo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Salamanca, en sesión de 21 de Diciembre último, conformándose con el parecer de la Comisión permanente de actas, declaró que D. Ramón Muñoz Orea, Diputado electo por el distrito de Ciudad Rodrigo, carecía de capacidad legal para pertenecer á la Corporación, una vez que, con arreglo al caso primero del art. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á los Diputados provinciales, según el art. 35 de la ley de 28 de Agosto de 1882 no la tenía para ser Diputado á Cortes por haber desempeñado dentro del año anterior á su elección un empleo de Real nombramiento en el Gobierno de la provincia; porque, además, el interesado no era natural de ésta ni llevaba cuatro años consecutivos de vecindad en la misma, puesto que durante el año 1886 fué empleado, también de Real nombramiento, en el Gobierno de Palencia; y sabido es que por el desempeño de un destino público, que exige residencia fija, se adquiere *ipso facto* la vecindad, aunque no se solicite, porque no pudiendo tener á la vez vecindad en dos Municipios distintos, Muñoz Orea estuvo legalmente imposibilitado de ser vecino de Salamanca, durante el tiempo que sirvió su empleo en Palencia; y porque, si la persona de que se trata no hubiera dejado de ser vecino de Salamanca, no habría podido ejercer el empleo de Oficial primero del Gobierno de la provincia, en razón á que, conforme el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, tienen incapacidad para desempeñar destinos de más de 1.500 pesetas, en una provincia, los que sean naturales de la misma ó hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento.

No conformándose D. Ramón Muñoz Orea con este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que reúne las condiciones que exige el art. 35 de la ley Provincial para ser Diputado.

Fúndase para ello, en que, aun cuando sirvió el destino de Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Salamanca desde 10 de Diciembre de 1886 hasta 11 de Agosto último, esto constituye un caso de incompatibilidad, claramente definido en el art. 36 de la ley Provincial, cuyo párrafo tercero dice

que el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó del Municipio, lo cual no excluye ningún destino público, y sin embargo, la Diputación, prescindiendo de esta disposición, buscó el art. 38, que define las incapacidades, y no hallándolo aplicable, se amparó del 9.º y del 10 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, que incapacitan para desempeñar este cargo á los empleados públicos hasta un año después de haber cesado en sus destinos, mientras que, según el 42 de la ley Provincial, los Gobernadores, y cuantos funcionarios hayan ejercido jurisdicción en toda la provincia ó en alguno de sus distritos, pueden ser elegidos á los seis meses de haber cesado en ellas; y que en el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y el 35 de la de 29 de Agosto de 1882, fijan respectivamente las condiciones de aptitud necesarias para ser Diputados á Cortes y provinciales; el 36 de la segunda, que no tiene análogo en la primera, las incompatibilidades; el 38 de la Provincial, las incapacidades para los Diputados provinciales, y el 8.º de la Electoral, las de los Diputados á Cortes, y la incapacidad que se pudiera llamar relativa, se regula para éstos por el art. 9.º de la ley de 1878, y por el 42 de la de 1882 para los Diputados provinciales.

Añade el recurrente que los empleados públicos, como los demás ciudadanos, adquieren la vecindad mediante su inclusión en el padrón vecinal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal: que en el expediente se demuestra que hace diecisiete años que figura en el empadronamiento de Salamanca, teniendo desde 1880 la calidad de vecino; que ésta, conforme el art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, solo se prueba por el padrón del respectivo Municipio: que por este medio ha justificado su vecindad en Salamanca desde la fecha indicada: que carece de valor el argumento de que, siendo vecino de la localidad, no debió ser empleado en la provincia con más de 1.500 pesetas, porque precisamente por ver señalada su incapacidad, solicitó la traslación, y á mediados de Agosto del año último fué en efecto, trasladado á ese Ministerio, en el que sirvió hasta que, electo Diputado en el mes de Octubre, se le declaró cesante: que su incompatibilidad para servir el puesto que desempeñó en Salamanca pasó inadvertida, como sucede frecuentemente, y que la circunstancia de haber sido empleado constituye un caso de incompatibilidad, pero no de incapacidad.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 14 de este mes, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputación provincial.

Dos son las circunstancias que se requieren, según el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para ser Diputado provincial: tener aptitud para serlo á Cortes, y haber nacido en la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

La Corporación no se atuvo á la recta inteligencia de la primera parte del citado precepto, una vez que ha creído que la capacidad legal de los Diputados provinciales debía juzgarse por los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, cuando aquélla y las demás circunstancias de los

Diputados provinciales se han de apreciar con sujeción á los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

No sería ciertamente justo, ni tendría esplicación satisfactoria, que siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Cortes y á los Diputados provinciales, fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esto la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, marcó en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado á Cortes, y las circunstancias que incapacitan para tan alta investidura, y la ley Provincial, á su vez, además de fijar las condiciones esenciales que han de reunir los Diputados provinciales y de establecer los casos en que los que obtienen este cargo se hallan incapacitados para desempeñarlo, enumera también diferenciándose en esto de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que solo trata de los motivos de incapacidad, los que hacen incompatible el desempeño de las funciones de Diputado provincial con el ejercicio de determinados cargos y empleos activos.

Por tanto, á juicio de la Sección, al decir al artículo 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que «pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes», solamente se refiere á las condiciones que señala el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuanto cabe aplicarlo á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como Vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al art. 29 de la Constitución del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el día de la elección; haber sido elegido y proclamado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal; y como del expediente resulta que D. Ramón Muñoz Orea reúne algunas de estas circunstancias, y no se pone en duda que concurren también en él las demás, es indudable que la Diputación provincial no pudo invocar fundadamente la primera parte del artículo 35 de la ley para declararle incapacitado:

Pero si es indudable que el interesado reúne las condiciones que establece la primera parte de este precepto, hay que reconocer que carece de las que requiere la segunda, puesto que no es natural de la provincia de Salamanca ni lleva cuatro años consecutivos de vecindad en la misma:

Cierto es que, según el art. 25 de la Instrucción de 6 de Mayo de 1871, la vecindad sólo se justifica con el padrón de vecinos: que el recurrente figuró en el de Salamanca durante el año 1886, y que no consta que llegase á ser incluido en el de Palencia; pero estas dos últimas circunstancias, perfectamente explicables en razón á que estaba en Salamanca en la época de hacerse el empadronamiento el citado año y salió de Palencia en la primera decena del mes de Diciembre, ó sea antes de que el Ayuntamiento de esta capital pudiese, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15 de la ley Municipal, incluirle en el padrón para 1887 en concepto de empleado público, no pueden impedir que se reconozca que al tomar posesión de su empleo en este último punto dejó por ministerio de la ley de ser vecino de Salamanca, pasando á serlo de Palencia, puesto que, según el art. 13 de la ley

de Ayuntamientos, todo español ha de constar empadronado en algún Municipio, sin que pueda ser vecino de dos:

Faltaron la formalidad de declararle vecino y la materialidad de incluirle en el padrón; pero estas omisiones, que impedirían que se reconociese á un particular la condición de vecino, no tienen el mismo alcance tratándose de un empleado público, porque como el desempeño de las funciones de un empleo de esta naturaleza lleva en sí la residencia obligatoria, y la residencia forzosa la vecindad, es evidente que D. Ramón Muñoz Orea fué vecino de Palencia mientras sirvió el destino público de que queda hecho mérito, y que perdió por tanto, la que había ganado en Salamanca.

La ley de Enjuiciamiento civil en su art. 67 establece que el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos, y sería ciertamente anómalo y contrario á las leyes admitir que un empleado pudiese ser vecino de un pueblo, teniendo en otro su domicilio legal.

El interesado mismo reconoció palmariamente que no era tal vecino de Salamanca, al tomar posesión y desempeñar en este punto un empleo dotado con 2.500 pesetas anuales, porque no es de creer que contrajese la responsabilidad de infringir el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que tenía obligación de conocer, ni es admisible que si no se hubiese considerado que no era vecino de Salamanca, ese Ministerio le hubiese conferido el puesto que sirvió, el Gobernador de la provincia dado la posesión y la Ordenación de pagos satisfecho sus haberes.

Existe, pues, un hecho ejecutado voluntariamente por el mismo interesado, en que reconoció que no tenía la vecindad que ahora sostiene que no ha perdido; y como la circunstancia de haberla interrumpido legalmente, primero durante el tiempo que sirvió un destino público en Palencia, y después al ejercer el que obtuvo en ese Ministerio le priva de la cualidad de haber sido vecino de la provincia cuatro años consecutivos, la Sección entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Diputación provincial.»

Voto particular:

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección el Consejero D. Ramón de Campoamor ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe tiene el disgusto de disentir de la respetable opinión de sus dignos compañeros que, á su juicio, no se conforman con la ley una parte del razonamiento que antecede, ni la conclusión del dictamen que sintetiza el parecer de la mayoría de la Sección.»

El que suscribe juzga exacta la exposición de hechos y acertada la inteligencia que se da en el informe de la mayoría á la primera parte del artículo 35 de la ley Provincial; pero no así lo que se refiere á la segunda parte de este precepto, con relación al expediente, pues cree que se haya demostrado que D. Ramón Muñoz Orea lleva más de cuatro años consecutivos de vecindad en Salamanca, y que tiene por tanto, la capacidad legal necesaria para representar en la Diputación provincial al distrito de Ciudad Rodrigo.

Conforme á los artículos 12, 13 y 14 y segundo párrafo del 15 de la ley Municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitual-

mente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; nadie puede ser vecino de más de un pueblo; la cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y deben ser declarados vecinos los que en las épocas de formarse ó de rectificarse el padrón ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal, aun cuando no habiten en el mismo con dos años de antelación; y á tenor del art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se prueba por el padrón municipal que, según se consigna en el art. 22 de la ley mencionada, es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

Obsérvese que ni en estas disposiciones ni en otra alguna del título 1.º, capítulo II de la ley de Ayuntamientos que trata de los habitantes de los términos municipales, se establece más excepción, respecto á los empleados públicos, que la de ser declarados de oficio vecinos aunque no hayan completado los dos años de residencia fija que necesitan los demás ciudadanos para que pueda hacerse respecto de ellos tal declaración. La opinión de la mayoría de la Sección, relativa á que los empleados públicos adquieren desde luego vecindad en el punto en que ejercen sus funciones, no se basa, pues, en ningún precepto legal.

Los empleados públicos, lo mismo que todos los ciudadanos emancipados, necesitan, no sólo reunir determinadas condiciones para adquirir vecindad en un pueblo, sino también, é indispensablemente, la declaración del Ayuntamiento respectivo.

Sin ésta, nadie tiene legalmente tal cualidad, y como no consta que D. Ramón Muñoz Orea la obtuviese del Ayuntamiento de Palencia durante el tiempo que fué empleado en esta capital, ni del Ayuntamiento de Madrid mientras prestó sus servicios en este Ministerio, ni estas Municipalidades pudieron declararle de oficio vecino, en razón á que no era empleado en sus términos en las épocas de la formación y rectificación del padrón, no es posible sostener, con arreglo á la ley, que haya sido vecino de ninguno de estos dos puntos.

Todo español, dice el artículo 13 de la ley, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y si alguno se halla inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, lo cual se sigue, lógica y legalmente, que sin empadronamiento no hay vecindad, y como el interesado debía por precisión estar empadronado y ser vecino de un punto, mientras no se le empadronase y declarase con vecindad en otro, tenía que ser considerado como vecino de aquél en cuyo empadronamiento figuraba.

La doctrina que la mayoría de la Sección desenvuelve, conduce al absurdo legal de reconocer que puede haber un español emancipado que no tenga vecindad en pueblo alguno, cuando, dado que ésta solamente se adquiere mediante la oportuna declaración de la Municipalidad á quien corresponda hacerlo, el que se encuentre en caso idéntico ó análogo, ó el en que se ha hallado D. Ramón Muñoz Orea, conserva su vecindad en el pueblo en que se halla empadronado, hasta tanto que el Ayuntamiento del punto

en que tiene su residencia fija lo incluya en el padrón y lo declara vecino del mismo.

Cierto es que, según el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; pero no se puede aplicar fundadamente este precepto para apreciar la legalidad del acuerdo apelado de la Diputación provincial, por que aquél tiene por único objeto determinar los Jueces que deben entender en las cuestiones de competencia y en las contiendas de jurisdicción que se susciten; porque se puede ser domiciliado en un pueblo, sin tener por ello la cualidad de vecino del mismo, y porque las cuestiones referentes á éste deben resolverse exclusivamente con arreglo á la ley Municipal, que es la orgánica en cuanto se relaciona con la constitución de los Municipios.

El Consejero que suscribe no puede menos de reconocer que, en efecto se infringió el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, al permitir que D. Ramón Muñoz Orea desempeñase un destino de 1.500 pesetas anuales de sueldo en Salamanca durante algunos meses del año último; pero, lejos de deducir de este hecho las consecuencias que la mayoría de la Sección, entiende que tal circunstancia podrá determinar una responsabilidad para los que le dieron posesión y le abonaron sus haberes, más no ser parte para entender que el interesado había perdido su cualidad de vecino de dicha población.

Según se desprende de las manifestaciones de D. Ramón Muñoz Orea, éste era empleado en ese Ministerio el día en que fué elegido, por lo cual su situación debía haberse juzgado según el número 3.º del art. 36 de la ley Provincial como un caso de incompatibilidad, que no hay para qué discutir ya, una vez que aquél afirma, sin contradicción, en su recurso de alzada, que se halla cesante desde el mes de Octubre.

Reuniendo lo expuesto, el que suscribe, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que D. Ramón Muñoz Orea reúne las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886. Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrro-

gale término de tres meses; á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Programa de los ejercicios de oposición.

Los aspirantes presentarán al mismo tiempo que sus solicitudes y demás documentos exigidos por el reglamento, un programa de la signatura, en el que se expresarán los ejercicios que se hayan de practicar en la clase para dar al artesano la instrucción más adecuada al arte ú oficio á que se dedique, con el razonamiento necesario para demostrar, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que se proponen.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á diez preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectivas lineal y axonométrica y corte de materiales de construcción y de nociones de mecánica. Las diez preguntas se sacarán á la suerte de entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de ante mano. Si el opositor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación: y si hubiere invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacada á la suerte de entre varias que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo con sombras obtenidas geoméricamente del modelo propuesto en dos proyecciones y una sección, delineado y lavado con tintas convencionales en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine y lavada á la tinta china, con las sombras y entonación que presenta el modelo.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá designar para tal fin. Este ejercicio se dividirá en tres partes: En la primera se hará un croquis determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; en la segunda se pondrá en limpio, en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construcción y decoración; y en la tercera se escribirá una breve Memoria, en que el opositor muestre los conocimientos á su juicio necesarios para la realización del objeto proyectado. El Tribunal fijará el tiempo y las condiciones en que se ha de ejecutar cada parte de este ejercicio.

5.º El último ejercicio consistirá en un discurso oral, en el que cada opositor explicará su programa y defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás, respecto al orden y plan que recomiende para la enseñanza de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

AYUNTAMIENTOS

FUENTESAUCAO

Presupuestos carcelarios.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, he formado el proyecto de presupuesto particular de obligaciones carcelarias de este partido, que deberá regir en el año económico inmediato de 1888 á 1889.

Y debiendo procederse al examen, discusión y aprobación si la mereciese, citado documento, en Junta compuesta de un representante por cada Ayuntamiento de los que componen el partido judicial, se citan por segunda vez, para que designen el Comisionado que haya de asistir á la reunión que ha de tener lugar con tal motivo en esta Casa-consistorial en el día 28 del actual, y hora de las once de la mañana; advirtiendo que sea cualquiera el número de representantes que asistan tomarán acuerdo.

Fuentesauco 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.

FUENTELAPEÑA

Cumplido el contrato celebrado para el suministro de medicamentos á las 100 familias pobres de esta villa, se anuncia la plaza vacante de Farmacéutico titular de ella, con el haber anual de 500 pesetas, á razón de cinco por familia, satisfechas por trimestres vencidos, sin perjuicio de las iguales que hagan con el agraciado cuantos pudientes así lo crean oportuno.

Los aspirantes elevarán sus instancias en forma legal al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Fuentelapeña 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde Presidente, Laureano Carmona y Ovilo.

BELVER DE LOS MONTES

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Celedonio Franco González, procedente del segundo reemplazo de 1885, y el mozo Hipólito Pérez Allende, procedente del primer reemplazo de dicho año, y no habiendo alegado justa causa que les impidiese la asistencia, por el presente anuncio, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, se les cita llama y emplaza para que se presenten el día 29 del corriente y hora de las diez de la mañana. En la inteligencia, que de no verificarlo, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos, según lo prevenido en la vigente ley de Reemplazos.

Belver 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Rafael Gonzalez.

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Se anuncia por tercera vez la plaza de Médico titular de esta villa, que se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes á ella podrán contar además de la expresada plaza con doscientas fanegas de trigo de buena calidad por las iguales de doscientos vecinos, además de los veinte de la titular, y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Santa Clara de Avedillo 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Ignacio Casaseca.

FERRERAS DE ABAJO

El Ayuntamiento de este distrito, en sesión de este día, ha acordado celebrar un mercado mensual, que tendrá lugar los primeros lunes de mes y una feria anual que se celebrará el 14 de Septiembre.

Ferrerías de Abajo 1.º de Febrero de 1888.—El Alcalde, Eugenio Rodriguez.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que

justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Bóveda (La).
Bretocino.
Castrogonzalo.
Cañizo.
Coreses.
Cubo de Benavente.
Cubo del Vino.
Fontanillas de Castro.
Gamones.
Jambrina.
Justel.
Matilla de Arzón.
Matilla la Seca.
Montamarta.
Otero de Sanabria.
Pajares.
Palacios de Sanabria.
Peñausende.
Pobladura del Valle.
Santa Colomba de las Carabias.
Sobradillo de Palomares.
Tamame.
Távora.
Villaluve.
Villanueva de Azoague.
Villanueva de Campean.
Villarrin.
Villaseco.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Sección de Contribuciones.

El Recaudador de Contribuciones de esta capital, me dice con esta fecha, que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

«*Providencia*.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos tolonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia, en Zamora á 18 de Febrero de 1888.—El Administrador, Eladio Sanz.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 18 de Febrero de 1888.—El Director, José Cónsul.

Anuncios.

PASTOS

Se arriendan los excelentes del monte las Pajas, en Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, por uno ó varios años, para ganado lanar. Quien desee obtenerlo podrá dirigirse á su dueño, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.